



# Resolución Jefatural

Breña, 15 de Julio del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 002004-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTOS:

La Resolución Directoral N°000029-2024-DGTFM-MIGRACIONES de fecha 19 de febrero de 2024 que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED], contra la Cedula de Notificación N° 46154-2024-CCM-JZ16LIM/MIGRACIONES, de fecha 07 de junio de 2023, emitida en el marco del procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria Permanente Inversionista Residente, tramitada con Expediente [REDACTED], de fecha 09 de febrero de 2023; el Informe N°021168-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 15 de julio de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 09 de febrero de 2023, el recurrente inicio procedimiento de cambio de calidad migratoria permanente inversionista residente, regulado en el artículo 93-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con código: [REDACTED] en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM230109381**.

A través de la Cédula de Notificación N° 35406-2023-MIGRACIONES-SM-IN-CCM de fecha 05 de mayo de 2023 (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de Cambio de Calidad Migratoria Permanente Inversionista Residente; toda vez que, el recurrente salió del país el 26 de marzo de 2023 con Permiso Especial de Viaje, el cual, venció el 25 de abril de 2023; no obstante, hasta la fecha no ha efectuado su ingreso al territorio nacional peruano, incumpliendo así con lo dispuesto por el sub numeral 65.2 del artículo 65° y el literal 1 del sub numeral 67.2 del artículo 67° del Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350.

Por medio del escrito de fecha 29 de mayo de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula. Acorde con el recurso interpuesto adjuntó la siguiente documentación:

- Escrito de Interposición de Recurso de Reconsideración de fecha 28 de mayo de 2023.

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Posteriormente, mediante Cedula de Notificación N° 46154-2023-MIGRACIONES-SM-IN-CCM de fecha 07 de junio de 2023, se declara extemporáneo el recurso de reconsideración, debido a que mediante Cedula de Notificación N° 35406-2023-MIGRACIONES-SM-IN-CCM de fecha 05 de mayo de 2023 se denegó el trámite de cambio de calidad migratoria iniciado con el expediente administrativo [REDACTED]

Con escrito de fecha 19 de junio de 2023, el administrado interpone recurso de apelación contra la Cedula de Notificación N° 46154-2023-MIGRACIONES-SM-IN-CCM de fecha 07



de junio de 2023, alegando que presentó el recurso de reconsideración dentro de los 15 días hábiles regulado en el inciso 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

Mediante Resolución Directoral N°000029-2024-DGTFM-MIGRACIONES de fecha 19 de febrero de 2024 se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED], contra la Cedula de Notificación N° 46154-2023-MIGRACIONES-SM-IN-CCM de fecha 07 de junio de 2023.

La decisión de la Resolución Directoral N°000029-2024-DGTFM-MIGRACIONES, se sustenta en que la Cedula de Notificación N° 35406-2023-MIGRACIONES-SM-IN-CCM notificada con fecha 05 de mayo de 2023 a las 05:21:10 pm, fue fuera del horario de atención de la citada jefatura; por ende, la fecha de notificación del citado acto administrativo se debe considerar el 08 de mayo de 2023; en consecuencia, la fecha máxima para que el administrado ejerza su derecho de contradicción fue el 29 de mayo de 2023.

Asimismo, de la revisión integral del expediente impugnado, se advierte que el, administrado, interpuso su recurso de reconsideración el 29MAY2023, es decir, dentro del plazo legal previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG; en ese sentido, la Cédula de Notificación N° 46154-2023-CCMJZ16LIM/ MIGRACIONES de fecha 07JUN2023 se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, debido a que la Jefatura zonal no cumplió con las disposiciones, reglas y formalidades previstas en el ordenamiento legal vigente para la notificación de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, la autoridad administrativa, se rige por los principios establecidos en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1130, Ley de MIGRACIONES, siendo uno de ellos, el Principio de Seguridad Jurídica<sup>1</sup> y, además, deben cumplir los deberes establecidos en el artículo 86° del TUO de la LPAG que señala: "(...) 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley", entre ellos, los principios<sup>2</sup> de legalidad y del debido procedimiento.

Asimismo, el numeral 213.2. del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que, "(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo". (resaltado nuestro)

Asimismo, respecto del caso en particular se puede advertir que el administrado presenta opinión médica de fecha 19 de abril de 2023, en el cual, se indica que por temas de salud se le imposibilita retornar dentro del plazo establecido de acuerdo al permiso de viaje N°

#### <sup>1</sup> Artículo 4°.- Principios

MIGRACIONES se rige, entre otros, por los siguientes principios:

(...)

b) Principios de seguridad jurídica: La autoridad administrativa brinda seguridad jurídica en los actos administrativos de su competencia; y, (...)

#### <sup>2</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



3227 que otorgaba 30 días desde el 26MAR2023 hasta el 25ABR2023; sin embargo, la documentación presentada por el administrado no constituye prueba concreta, según los términos desarrollados en el Informe de la SDGTM, puesto que, no constituye hechos concretos y/o hechos determinados respecto de la denegatoria, por lo cual, no cumple con levantar la observación realizada por Autoridad Migratoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 65.2 del artículo 65<sup>3</sup> y el literal 1 del numeral 67.2 del artículo 67<sup>4</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el presente recurso administrativo.

En esa línea, respecto del fondo del asunto, corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo a razón que no cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo expuesto a la Resolución Directoral N°000029-2024-DGTFM-MIGRACIONES de fecha 19 de febrero de 2024, que declara la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Cédula de Notificación N° 46154-2023-CCM-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 07 de junio de 2023.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 35406-2023-MIGRACIONES-SM-IN-CCM de fecha 05 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

<sup>3</sup> **Artículo 65.- Cambio de calidad migratoria**

(...)

65.2. Para realizar un cambio de calidad migratoria, la persona extranjera debe estar en el Perú en situación migratoria regular. Ello incluye el período de permanencia o salida del territorio peruano. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 67.-Tipos de Permisos**

(...)

**§7.2. Autorización de estadía fuera del país:** Las autoridades migratorias otorgan este permiso bajo los siguientes supuestos:

**§7.2.1. Autorización por 30 días:** Permite a la persona extranjera la estadía fuera del territorio nacional por un plazo de treinta días (30) calendario, cuando tramita un procedimiento de cambio o prórroga de calidad migratoria, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria. Dicha solicitud se tramita en cada oportunidad en que la persona extranjera requiera salir del territorio nacional.

